

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 104

Referencia: N° 104

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-09-1997

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 94 DEL DECRETO EJECUTIVO N°170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993 (PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES).

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 23373

Publicada el: 09-09-1997

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Impuesto a las transacciones comerciales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 5.770

Rollo: 155

Posición: 294

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 104
(De 4 de septiembre de 1997)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 94 DEL
DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, se reglamentó el artículo 701, literal a, del Código Fiscal, en cuanto al procedimiento para calcular el Impuesto Sobre la Renta en las enajenaciones de inmuebles.

Que dicho procedimiento contempla que si en una de las enajenaciones resultara pérdida, aún después de hechas las compensaciones de las pérdidas con las ganancias de todas las enajenaciones efectuadas en el año fiscal, el Impuesto de Transferencia causado por la enajenación podrá ser devuelto al contribuyente o compensado con cualquier otro tributo.

Que tal procedimiento es contrario a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 106 de 1974, tal como fue modificado por la Ley 31 de 1991 y la Ley 28 de 20 de junio de 1995 que no contempla la devolución y/o compensación del crédito resultante del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, pagado luego de ser aplicado en la determinación del Impuesto Sobre la Renta

DECRETA:

ARTICULO 1: Modifíquese el artículo 94 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 94.- Procedimiento para calcular el impuesto.

Establecida la ganancia para cada inmueble, se dividirá por la cantidad de años o periodos completos de doce meses transcurridos, entre la fecha de la incorporación del bien al patrimonio del enajenante y la fecha de su enajenación. Ambas fechas serán las de presentación al Diario del Registro Público del documento que haya sido efectivamente inscrito.

El resultado de esa división se sumará a la renta gravable del enajenante obtenida en otras fuentes en el año en que efectuó la enajenación.

Del monto así obtenido se calculará la tasa efectiva aplicable conforme a las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal. Una vez obtenida, esa tasa efectiva se multiplicará por la ganancia total de la enajenación del inmueble, prescindiendo de las ganancias de otras fuentes, y el resultado será el impuesto que corresponde a la enajenación.

Si el contribuyente realiza dos o más enajenaciones en un año fiscal, el cociente a que se refieren los dos párrafos anteriores se obtendrá calculando el promedio que pondere el monto total de las diferentes ganancias y el tiempo en que cada inmueble estuvo en el patrimonio del enajenante. La fórmula para la aplicación del promedio ponderado será consignada en los formularios que distribuya la Dirección General de Ingresos.

Si en alguna de las enajenaciones resultara pérdida, ésta se descontará antes de la aplicación de la fórmula indicada en el párrafo anterior, de las ganancias en otras enajenaciones de inmuebles realizadas en el mismo año fiscal. A tal fin, se comenzará por la operación del inmueble que haya permanecido más tiempo en poder del contribuyente.

ARTICULO 2: Este Decreto Ejecutivo regirá a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO Nº 101
(De 5 de junio de 1995)

Entre los suscritos, NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N2B 207 2450, Ministra de Comercio e Industrias, en nombre y representación del ESTADO, por una parte y por la otra, MANUEL ESPINO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.7-89-2677, en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **TRANSPORTACION DE TIERRA Y DERIVADOS, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 66012, Rollo 5272, Imagen 153, de la Sección de Micropeliculas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete No.264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973 y por la Ley N23 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (arena) en tres (3) zonas ubicadas en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por